



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de diciembre de 2018, siendo las 11.45 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 165/11 caratulado "ATES, Gabriela. Agente Fiscal a cargo de la UFI N° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial de San Nicolás s/ Requerimiento"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces Abogados doctores Osvaldo Enrique PISANI, Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE y Dr. Norberto José SANCHEZ y los señores Conjueces Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Sandra Silvina PARIS, Mauricio Andrés VIVANI y Walter Héctor CARUSSO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para **resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por los doctores Héctor Granillo Fernández y Pilar Castro, letrados patrocinantes de la Dra. Gabriela Ates (fs. 1219/1259), contra la resolución dictada por este Cuerpo con fecha 12-3-2018 (fs. 1169/1204) mediante la cual - en lo que interesa destacar- decidió destituir a la señora Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción**

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
en Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial de San Nicolás, doctora Gabriela Ates.

I.- LA DECISIÓN ATACADA

Con fecha 12-3-2018 este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios resolvió, por unanimidad, destituir por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e" e "i" de la ley 13.661, a la señora Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás, doctora Gabriela Ates, decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial, imponer las costas a la acusada y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la Defensa (arts. 18 inc. c] y d], 45, 48 Ley 13.661).

Para así resolver, este Cuerpo consideró que la acusación había sido debidamente probada.

Sostuvo este Jurado que: "... se acreditó que entre los días 29 de agosto y 6 de septiembre de 2007 en dependencias del Ministerio Público Fiscal Descentralizado ubicado en la ciudad de San Pedro, perteneciente al Departamento Judicial San Nicolás, la Señora Fiscal Gabriela Ates junto con otra persona, alteraron en perjuicio de Claudio Alejandro Fuhr y su defensa -imputado en causas penales que la Agente investigaba- un acta de declaración que el mismo había brindado el día 28 de agosto de 2007 aproximadamente a las 11,00 horas.// Para llevar adelante esa alteración, lo que hizo fue sustituir del documento original firmado por los intervinientes sólo la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

primera hoja (las páginas 1 y 2, es decir, anverso y reverso), la que se reemplazó por una nueva en la que se insertó la descripción de un nuevo delito que no figuraba originariamente (el delito de robo calificado por el uso de armas -art. 166 inc. 2do., segundo párrafo del Código Penal- atribuido al imputado Furh e investigado en la IPP 2362-07). // También, para intentar persuadir sobre su autenticidad, el día 30 de agosto de 2007 (es decir, dos días después de la audiencia) la Sra. Fiscal mencionada confeccionó un proveído antedatándolo al día 16 de agosto de 2007, por el cual convocaba al mencionado Furh y a su defensa a la audiencia del día 28 de agosto de ese año a las 10:30 horas." (v. fs. 1073 vta./1186 del voto de la Dra. Kogan, que resultó unánime).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Se resolvió que la actuación de la Dra. Ates implicó una flagrante violación a los parámetros exigibles en el ejercicio de su función a un Agente Fiscal, resultando violatoria de las previsiones de los artículos 1, 17 y 54 de la ley 12.061 que regía la actividad del Ministerio Público Fiscal a la fecha de los hechos (actuales arts. 1, 28 y 73 de la ley 14.442) y de las mandas establecidas en los arts. 308, 312 y 314 del C.P.P. y en las faltas previstas en los incisos "e" e "i" del art. 21 de la ley 13.061.

II. RECUSACION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Al momento de incoar el recurso extraordinario la defensa formula recusación contra la Sra. Presidente (Dra.

Kogan) y todos los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los términos de los arts. 47 incs. 1° y 13° CPPBA. Basa su petición en la intervención de los mismos cuando desempeñaron la Presidencia del Alto Tribunal. En esas ocasiones, actuaron sucesivamente todos ellos como presidentes del H. Jurado de Enjuiciamiento de la Dra. Ates y, en el caso específico de la Dra. Hilda Kogan, por haber presidido el desarrollo de las audiencias orales y por haber efectuado su pronunciamiento preopinante en el sentido de la destitución de su defendida.

III.- EL RECURSO ARTICULADO

Contra el decisorio referido, los Dres. Granillo Fernández y Pilar Castro interpusieron **recurso de inaplicabilidad de ley** con fecha 26-3-2018.

Fundan la apelación extraordinaria en los arts. 18, 28, 31, 33 y 75.22 de la Constitución Nacional, este último especialmente en cuanto ha incorporado a su texto los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP a través del llamado "Bloque de Constitucionalidad"; arts. 161 incs. 1 y 3, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 201, 203, 207, 479/488 y 491/496 del CPPBA; arts. 48 "a contrario sensu" y concs. de la Ley 13.661 citada (fs. 1219/1259).

Sostienen los recurrentes que el pronunciamiento que impugnan se asimila a la categoría de sentencia definitiva



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por las consecuencias irrevisables que producen un gravamen irreparable de imposible remedio ulterior.

A su vez, afirman que el concepto de sentencia definitiva se relaciona con agravios de tardía e insuficiente reparación ulterior. Agregan que corresponde efectuar la extensión de dicho concepto, por excepción, también a las que deciden nulidades para evitar el transcurso del tiempo estando en ello comprometida, a su considerar, la garantía del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que establece el art. 14.3 del PIDCP incorporado al texto del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Citan jurisprudencia en apoyo a su postura.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entienden que el presente recurso extraordinario es de la precitada revisión conforme impone el citado artículo 161 inc. 3° de la Constitución Provincial para impedir el cumplimiento de una sentencia absurda y arbitraria que confronta y desconoce la sana crítica en la interpretación de la prueba y que es el único camino para hacer posible el ejercicio de la garantía del derecho a la revisión del fallo de condena ("derecho al doble conforme legal") establecida -a partir de la reforma del año 1994- por los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP, ambos introducidos al texto del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

También resaltan que se ha incurrido en **gravedad institucional**, conforme al concepto elaborado por la Corte Suprema de Justicia Nacional, puesto que el resolutorio apelado es "...un resolutorio necesariamente inconstitucional

por violación de las garantías de los arts. 18, 33 y 75.22 de la Carta Magna Nacional...".

Por otra parte, plantean la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 ante la vigencia de la doctrina legal de la CSJN contenida en los fallos "Strada" y "Di Mascio"; derogación de la garantía del imputado de obtener un fallo imparcial e independiente del Superior Tribunal Provincial para, en caso de causarle agravio, poder recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y violación de la Garantía del Derecho a la Revisión del Fallo de Condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), ambos incorporados al texto del art. 75.22 de la Constitución Nacional.

Realizan formal reserva del caso federal para el supuesto de que no se conceda el recurso extraordinario provincial incoado.

Su pormenorizada lectura permite sintetizar los agravios esgrimidos conforme al siguiente detalle:

A. En primer lugar los recurrentes realizan planteos de nulidad.

1. Entienden que la integración del Jurado ha sido inconstitucional atento a la falta de imparcialidad y de independencia de una de sus miembros, la Dra. Paris. Basan su agravio en que la mencionada jurado participó en los debates y discusiones que concluyeron en la redacción del imputatorio dictamen de la Comisión Bicameral. Afirman que dicha intervención previa llevó a la Dra. Paris a convertirse en una jurado que -según su criterio-, "no fue



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ni imparcial ni independiente en este proceso". Concluyen este punto, sosteniendo que la única consecuencia posible de ello es, en estricto derecho, la declaración de nulidad insanable respecto de la ilegal integración del Tribunal con sólo cuatro miembros hábiles de los cinco miembros por la legislatura vulnerándose las exigencias previstas en los arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP incorporados al texto mismo del art. 75 inc. 22 de la C.N. y de lo establecido en los arts. 201, 202, 203, 207 y sgtes. del ritual.

2.El segundo planteo de nulidad se relaciona con la actuación en el proceso penal de los hermanos, Dres. Ricardo y Pablo Pratti, en roles de juez y de defensor respectivamente. Relatan que en la IPP N° 329/07 y sus continuadas N° 2139/07 y 2362/07 de la UFI N° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial de San Nicolás, en relación al cual resultara imputada la Sra. Fiscal Dra. Ates, se violaron las reglas de los arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la DADH y 14.1 del PIDCP, todos ellos incorporados al texto mismo del art. 75 inc. 22 de la CN, arts. 18, 31 y 31 de la Constitución Nacional y de los arts. 47 incisos 3°, 201, 203, 207 y conc. del CPPBA. Ello por cuanto la intervención, en un mismo proceso penal de un juez y de un defensor hermanos - como ha sucedido en marras- implica una gravísima infracción de velar por el debido proceso que exige la intervención de Jueces imparciales e independientes.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entienden que corresponde declarar la nulidad del proceso desde su inicio (arts. 201, 203, 207 y conc. del CPPBA). Concluyen que: "En ese caso, la Dra. Ates sería SOBRESEÍDA y se le levantaría la medida de SUSPENSIÓN que pesa sobre ella" (v. fs. 1236).

B. A su vez la defensa expone los motivos y fundamentos a los fines de demostrar la arbitrariedad y el absurdo valorativo en que ha incurrido el Jurado de Enjuiciamiento al momento de dictar el veredicto y la sentencia en crisis.

Sostienen la ausencia de prueba con aptitud para sostener y probar la materialidad reprochada a su defendida.

1. En primer lugar analizan la prueba testimonial valorada.

Entienden los apelantes que no hay testigos que imputen el hecho investigado a la Dra. Ates. Consideran que se ha elaborado un fallo con un argumento dogmático de autoría que se intenta sostener con motivos y fundamentos visiblemente absurdos o arbitrarios que concluyen en la determinación de un derecho penal de autor antes que de acto. Afirman que se habría determinado que el número de usuario común empleado en la acción de la sustitución de la hoja en cuestión, es el del ex secretario del a UFI N° 5, Dr. Fernando Nouet, y que el delito se completó con la firma del acta adulterada del mismo y que la misma pericia informática determinó que fue efectuada utilizando el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Súper usuario" "G ATES" que correspondía a la titular de la citada UFI n° 5. Resaltan que en el año 2007, fecha del acto reprochado a la Dra. Ates, el SIMP no era de uso obligatorio ni oficial para la Procuración General ya que recién fue incorporado con ese alcance en el año 2008 por el art. 1° de la ley 26.388. Concluyen este punto que "por pura autoridad" se dictaminó que su asistida, Dra. Ates, actuó en connivencia con el mencionado secretario. En ese sentido, descalifican el testimonio de la Dra. Robinson (auxiliar letrada de la Defensora Oficial interviniente cuyo titular es el Dr. Pablo Pratti) por considerar que la misma incurrió en falsedades, contradicciones, omitió hechos conocidos por ella y se contradijo con el testimonio del Dr. Espósito en el juicio oral.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Denuncian que la valoración de dicho testimonio realizada por este Jurado violó el art. 210 del ritual y vulneró la Garantía de Inocencia de los arts. 18, 33 y 75.22 de la C.N.

2.Estado de duda razonable.

En este punto de agravio los quejosos sostienen que el estado de duda debió haber sido valorado a favor de su defendida, y no en su contra. Consideran en este punto que se ha vulnerado el mandato de los arts. 18, 33 y 75.22 de la Constitución Nacional y de su consecuente art. 1 del CPPBA.

Concluyen que, a pesar de no existir prueba plena sobre que la Dra. Ates hubiera sido autora de la

sustracción y sustitución de la hoja en cuestión correspondiente al acta de la audiencia del art. 317 del ritual, se resolvió por pura autoridad, a partir de las determinaciones de los informáticos licenciados Wichmann y Sayavedra.

3. "Indicios de nuevos ocultamientos al Defensor General Departamental: en el informe de fs. 32 (ver orden 8 cuerpo 1 del expediente 165/11) respecto de irregularidades graves y menos graves producidas de la citada UFI N° 5 de San Pedro, nada consta ni se refiere mínimamente en relación al grave hecho del cual, ahora, se intenta responsabilizar a la Dra. Ates".

En este punto los recurrentes describen distintas circunstancias que, a su criterio, corroboran la ajenidad de la Dra. Ates en los hechos que se le endilgan entre los que destacan el "Informe de irregularidades" realizado por la abogada Robinson en conjunto de la letrada Gigaglia (ambas pertenecientes a la Defensoría Oficial Departamental) que elevaron al Defensor General Oficial en relación a la aludida UFI N° 5 resaltando que en el mismo nada dijeron sobre el hecho de la sustitución del acta de la declaración de Furh.

Relatan los quejosos que el fallo del Jurado llega a la conclusión contraria basándose exclusivamente en las declaraciones que prestaron en la audiencia los funcionarios de la Procuración General Licenciados Sayavedra y Wichmann.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Siguiendo con su relato, restan valor probatorio a las declaraciones de estas últimas puesto que el informe que presentaran en este proceso en el año 2013 no es una pericia informática sino un simple informe técnico informático.

Sostienen que la diferencia no es intrascendente ya que tiene directa relación con el ejercicio de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y con la del derecho a conocer los cargos y contar con el tiempo y los medios para efectuar los descargos, desconocidos en este proceso al haber inobservado los arts. 18, 31, 33 y 75.22 de la CN, este último, en lo que hace a este ítem, en relación al texto de los arts. 14.3 a) y b) del PIDCP y 8.2 b) del CADH.

Señalan que al haberse concluido en el veredicto la sentencia que la Dra. Ates fue la autora del hecho - por haber desarrollado la conducta prohibida juntamente con el ex secretario Nouet- se hizo en base a una errónea aplicación de las garantías de la libertad, inocencia, del principio de duda a favor de la imputada y de las demás garantías tratadas desde el inicio de este recurso extraordinario.

Consideran que los informes informáticos de los licenciados de la Procuración General no son hábiles conforme las pruebas de juicio oral y el sistema de libres convicciones razonadas del art. 210 del ritual y su correspondiente art. 48 de la ley 13.661, sino que solo se

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

puede extraer de ellos los elementos objetivos: que los servidores o usuarios empleados fueron los pertenecientes a "F NOUET" y a "G ATES". Vuelven a resaltar que el Dr. Nouet utilizaba el super usuario "G ATES".

4. Respecto de la prueba documental. Los apelantes sostienen que todo lo producido como prueba documental no tuvo carácter de tal puesto que la información que contenían sólo podría haber sido introducida al juicio si hubiera sido reconocida por la contraparte o hubiera habido acuerdo en ingresarla por su lectura -lo cual no ha ocurrido en autos- por lo que ha quedado afuera del plexo probatorio.

Afirman que debió aplicarse la prohibición del art. 49 (en su remisión al art. 29) de la ley 13.661 en relación a todo lo producido como "Documental" en la investigación preparatoria y que no hubiera sido objeto de acuerdo para su incorporación por lectura en el juicio.

En cuanto a la prueba pericial caligráfica, partiendo que en lo relativo a la escritura de puño y letra del decreto de acumulación de fs. 322 vta. que le atribuye a la Dra. Ates, consideran que ello debe ser relacionado con la determinación de que la foliatura es secuencial, ininterrumpida y sin alteraciones. Siguiendo con su relato, afirman que ello conduce, lógicamente, a que la escritura efectuada por la magistrada no podría haber sido alterada, por existir notificaciones a la defensa oficial con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posterioridad. Las determinaciones periciales, a su considerar, son rotundas y no dejan dudas.

Los apelantes resaltan que se ha confirmado que los contenidos escriturales de fs. 362 y vta. le pertenecen al referido funcional Dr. Nouet.

C) En cuanto a la calificación legal, la defensa considera que la acusación no determinó en que habrían consistido las infracciones por las cuales se solicitó la destitución de su asistida a quien califica de una funcionaria proba, sin antecedentes penales y que goza de excelente concepto del cual dieron cuenta en el juicio.

Agregan que no se probó la comisión de delito ni falta alguna por parte de la Agente Fiscal Dra. Gabriela

Dr. MOISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En cuanto a las causales de mal desempeño imputadas por la Comisión Bicameral y por la Procuración General en los términos del art. 21 de la ley 13.661 -en sus respectivas acusaciones- señalan los apelantes que durante todo el desarrollo del juicio la parte acusadora no ha determinado en qué consistirían dichas faltas y con ello ha hecho imposible la defensa a ese respecto, produciendo la nulidad de la imputación por supuestas faltas del art. 21 citado.

Entienden que resultan inobservados los arts. 18, 33 y 75.22 del C.N y que ello conduce a la nulidad por imperio de los arts. 201, 203, 207 y conchs. del ritual.

A su vez, sostienen que se ha realizado un cambio en la plataforma legal de la acusación, incurriendo nuevamente en la inobservancia de los arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, con jerarquía constitucional por el art. 75.22 de la Const. Nac., en cuanto exige a los tribunales ser imparciales..

Para finalizar, señala la defensa que se han computado falsos antecedentes disciplinarios informados, puesto que todos han terminado por archivo o por la determinación de una "recomendación" y que, consecuentemente, no constituyen sanción (se apoyan en lo decidió la SCBA en su AC. 3354 vigente a la fecha).

Resaltan, a su vez, el buen concepto personal y funcional de que goza su asistida demostrado en la audiencia y las distintas referencias académicas que la misma posee.

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO.

En este estado, los señores miembros del Jurado, doctores **PISANI, BLANCO KUHNE, SANCHEZ, GUTIERREZ, PARIS, VIVANI y CARUSSO**, dijeron:

A. Cuestión preliminar

Respecto de la recusación de todos los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de los arts. 47 incs. 1° y 13° CPPBA, en cuanto tomaron intervención en estas actuaciones al ejercer la Presidencia del Jurado, deben



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tenerse presentes para ser consideradas -oportunamente- por los miembros del Supremo Tribunal Provincial.

B. Análisis de admisibilidad

Adelantamos que el recurso de inaplicabilidad de ley deducido resulta inadmisibile.

El artículo 48 de la ley 13.661 establece, en su apartado quinto: "*Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado - que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas y lo dispuesto en materia de honorarios*"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Firmante del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En tanto este Jurado no es un tribunal de Enjuiciamiento, no se encuentra habilitado a decidir acerca de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal precepto, tarea propia de los órganos jurisdiccionales (arts. 57 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial). En consecuencia, el valladar derivado de la letra de la ley conspira contra la admisibilidad del embate.

Adicionalmente, cabe destacar que dicha previsión guarda estrecha relación con la naturaleza de este proceso, a cuyo efecto el Constituyente previó una integración plural (art. 182), para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, lo que aleja a éste Cuerpo del carácter de órgano jurisdiccional, condición establecida en el artículo 161 inciso 3° de la Constitución para admitir la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia.

De allí que, más allá de la interpretación literal del artículo transcripto, también considerando la télesis del precepto, se ve validado el criterio adverso al ensayo recursista.

Seguidamente, el Dr. Pettigiani, dijo:

Adelanto que, por las razones que a continuación expongo, el recurso extraordinario deducido por los recurrentes resulta parcialmente admisible, por lo que corresponde otorgar (en los términos que se especificará) su concesión.

1. En general

En materia de revisión de las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que el artículo 48 de la ley 13.661 y modificatorias contiene una previsión específica: "...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios...".

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que, por principio, las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento no toleran los recursos extraordinarios. El citado Tribunal ha sostenido que su jurisdicción para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo dispuesto en el art. 161 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia y que, el Jurado creado por el art. 182 de la Carta Magna para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte, sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General de la Provincia de Buenos Aires
Jefe del Departamento de Magistrados y Funcionarios
Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

No obstante, la interpretación de esta regla no se ha efectuado apegada a una rigurosa literalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados dictadas por un órgano ajeno al Poder Judicial, constituyen cuestión justiciable siempre que se encuentre comprometida la vigencia de una garantía constitucional y se trate de decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. Ac. 100.862, res. del 22-10-2008; P. 115.909, res. del 28-12-2011, entre muchas otras).

Esta postura resulta coincidente con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esa Corte ha sostenido, de modo invariable, la doctrina según la cual

las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ha afirmado también, tanto en relación a los fallos del Jurado de enjuiciamiento de la Nación como con respecto a los enjuiciamientos provinciales, que quien pretenda la revisión de dichos pronunciamientos, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley 48) [Fallos 326:4816 "Brusa" y causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027-, "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]" -Fallos 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, facundo Martín" -Fallos: 332:2504-;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Parrilli, Rosa Elsa"- Fallos: 335:1779-; causa CSJ 936/2009 (45-A)/ CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 01-06-2010; causa CSJ 3871/2015 "Saladino, Antonio Cayetano s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12-12-2017].

De hecho, al efectuar el análisis de admisibilidad de las impugnaciones deducidas, los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada. No se han limitado a hacer uso liso y llano del art. 48 de la Ley 13.661, sino que han declarado la admisibilidad del recurso siempre que se verifique en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (vrg. S.J 50/09 y acum. "Gigante", 10/11/2015; Expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", 10/09/2015, S.J 142/11 "Stasi", 31-03-2016 entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar este Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13-05-2015; P. 125.523, resol. del 20-05-2015, P. 125.506, resol. del 3-06-2015, P. 125.630, resol. del 17-06-2015, P. 125.577, resol. del 17-06-2015, P. 126.793, resol. del 15-06-2016; P. 126.939, resol. del 28-09-2016).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Si bien el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste ha de ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con los hechos de la causa y es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., C.S.J.N., Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.).

Es en este escenario de marcada excepcionalidad de la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de la naturaleza del auto impugnado, en el que cabe abordar el análisis en torno a la admisibilidad de las vías recursivas articuladas.

2. En particular

Cabe adentrarse en el estudio particularizado de los requisitos de admisibilidad del remedio impugnatorio deducido.

En tal entendimiento, corresponde analizar: **i)** si el recurso ha sido deducido por quienes se encuentran legitimados; **ii)** si el auto impugnado constituye "sentencia definitiva"; **iii)** si se encuentra articulado en plazo y **iv)** si se ha fundado debidamente, según el objeto y finalidad del remedio en particular (conf. arts. 479 a 496 del C.P.P., aplicables por la remisión contenida en el art. 59 de la ley 13.661), dejando al desnudo en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a) En primer término, en materia de **legitimación** es dable afirmar que los recurrentes son los defensores de confianza de la Dra. Ates, encontrándose en consecuencia facultados para la interposición del **remedio impugnatorio** deducido (conf. 421, 424, 481 del C.P.P y 59 de la Ley 13.661 y modificatorias).

b) En segundo lugar, la impugnada constituye una **sentencia definitiva** ya que pone fin al proceso al destituir a la Dra. Gabriela Ates por las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos "e" e "i" de la Ley 13.661 e inhabilitarla para ocupar en adelante otro cargo judicial (doct. art. 482 del C.P.P.). Tiene dicho el **Más Alto Tribunal Provincial** que el examen que por mandato constitucional debe llevarse a cabo sobre los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, debe restringirse a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. P. 100.862, res. del 10/03/2010; P. 112.297, res. del 18/04/2011, e/o).

c) En tercer lugar, cabe señalar que cumplen también los recurrentes con el **plazo** que el art. 483 del C.P.P prevé para la interposición de los recursos extraordinarios, esto es, "**diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**".

En efecto, la resolución en cuestión fue notificada el día 12 de marzo de 2018 (fs. 1203) en tanto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que el recurso fue articulado con fecha 26 de marzo de 2018 (fs.1257).

Por consiguiente, cabe concluir que la articulación recursiva fue tempestiva.

d) Por último, corresponde abordar lo relativo a la **carga de fundamentación** prevista en el art. 484 del C.P.P.

En cuanto a la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 no siendo el Jurado de Enjuiciamiento un Tribunal de Justicia, este Cuerpo se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma puesta en crisis. Ello no obstante, por las razones detalladas en el acápite B.1 y tal como surgirá del desarrollo que seguidamente expondré, la cuestión queda desplazada a propósito de la aplicación de los precedentes de la CSJN y de nuestro máximo Tribunal provincial allí señalados, sin perjuicio del criterio que pueda sostener - en definitiva- la SCJBA.

Comenzando con el análisis de la fundamentación del recurso en cuestión, a efectos de satisfacer el estándar de revisión precisado en el acápite precedente, cabe analizar si los apelantes han denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal, y del derecho de defensa en juicio, permitiendo de tal modo la apertura del control



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jurisdiccional (conf. doct. P-120.408 "Gómez", res. del 11-03-2015; P-123.370 "Allen", res. del 31-08-2016).

Cabe anticipar que a primera vista tal recaudo ha sido parcialmente satisfecho.

i) De una parte, los recurrentes formulan dos planteos de nulidad:

De un lado cuestionan la intervención de la Dra. Paris en el presente proceso a propósito de que la misma Jurado participó, con anterioridad, en la redacción del imputatorio dictamen de la Comisión Bicameral.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Este planteo fue en su momento efectuado por la parte y resuelto por este Cuerpo (fs. 1045/1086 y fs. 1127/1142, respectivamente), habiendo la defensa formulado oportuna reserva (fs. 1162).

Encontrándose tal agravio vinculado directamente con la integración de este Jurado y la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente (arts. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCYP incorporados al texto mismo del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), merece su admisión.

Distinta suerte ha de tener el planteo de nulidad relacionado con participación de los hermanos Doctores Ricardo y Pablo Pratti en su rol de juez y defensor oficial, respectivamente, en el proceso penal IPP 329/07 y sus acumuladas N° 2139/07 y 2362/07 de la UFI N° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San

Nicolás, en relación al cual resultara imputada la doctora Ates.

Aquí también, analizada la cuestión desde la perspectiva constitucional -esto es la afectación a las garantías de imparcialidad e independencia de jueces- el reclamo introducido es fruto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad en la medida que no fue planteado en el momento procesal oportuno.

En efecto, la objeción ahora traída impide su progreso desde que resulta exigible a la parte, condición indispensable para su abordaje en el tránsito recursivo, la tempestividad del planteo.

ii) En segundo término, los impugnantes denuncian arbitrariedad y absurdo en el decisorio cuestionado, habiendo circunstanciado sus críticas en punto a la valoración de distintos medios probatorios incorporados al proceso y argumentando en torno al principio in dubio pro reo, por lo que, en tanto los agravios guardan "a primera vista" relación directa e inmediata con el debido proceso y el principio de inocencia (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 arts., XXVI DADDH, 11.1 de la DUDH, 8.2 de la CADH y 14.1 PIDCP), se ve prima facie satisfecha la carga que lo torna admisible (arts. 486 y 494 del C.P.P.), sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la SCJBA.

iii) En cuanto al agravio traído por los recurrentes bajo el acápite "En cuanto a la calificación legal" resulta inadmisibile. Ello así pues, el desarrollo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recursivo no guarda relación directa e inmediata con la vulneración de alguna garantía constitucional ni logra demostrar, en particular -en forma nítida, inequívoca y concluyente- la violación del debido proceso al momento de calificar las conductas endilgadas a su asistida, impidiendo de tal modo la apertura del control jurisdiccional solicitado.

iv) Gravedad institucional. En este punto corresponde observar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no advirtiéndose en el caso la presencia de un escenario de las características prealudidas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a su invocada existencia, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (cfr. CSJN, Fallos: 303:221; cfr. doct. Ac. 93.638, 15-XII-2004).

3) Por conclusión, con el alcance y las razones precedentemente expuestas, entiendo que corresponde declarar parcialmente admisible el recurso de inaplicabilidad de ley articulado en base a lo que establecen los artículos 48 apartado cuarto y 59 de la ley 13.661 y sus modificatorias, arts. 479 al 496 del C.P.P, en particular el art. 484 del mentado cuerpo legal, la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial

y el estándar que sobre el control judicial del enjuiciamiento de magistrados ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes antes detallados.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por MAYORIA de los miembros presentes,

R E S U E L V E

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por los Dres. Héctor Granillo Fernández y Pilar Castro, por los fundamentos expuestos (art. 48 ley 13.661 -texto según ley 15.031-; arts. 57, 161 y 182 de la Const. Provincial)

Regístrese y notifíquese.

Siendo las ^{12.50} hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires